



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-506-DA

Quito, Agosto 7 de 1981

Señor Ingeniero
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En su Despacho.-



Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico del "DECRETO QUE REIVINDICA DERECHOS DE FAMILIARES DE LOS EX-COMBATIENTES DE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS CON EL PERU EN LOS AÑOS 1903 Y 1904", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO EN SU TOTALIDAD por las razones que a continuación indico.

El citado proyecto dispone que las Juntas Calificadoras de Servicios Militares procedan a la reapertura de los expedientes y fijen nuevas pensiones de montepío en favor de familiares de ex-combatientes de 1903 y 1904, - pensiones que deberán ser fijadas en conformidad con lo que prescribe el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 67, del 16 de noviembre de 1979, que se refiere a los ex-combatientes de la Campaña Internacional de 1941.

Es decir, señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, estamos frente a un acto que es de carácter eminentemente administrativo y, por lo tanto, - de competencia de la Función Ejecutiva. El Art. 85 de la Constitución prescribe que el despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes responderán por los actos y contratos que realicen en el ejercicio-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.... 2

de esa representación.

El señor Procurador General del Estado sostiene que el proyecto de Decreto sometido a mi conocimiento no tiene la categoría de Ley, por cuanto no contiene ninguna norma de derecho y se refiere a casos concretos o particulares, mas no a aspectos generales. Estima que el Plenario de las Comisiones Legislativas no tienen facultad para dictar estos Decretos, ya que en el ámbito del Derecho Público sólo se permite hacer lo que está expresamente contemplado en la Ley.

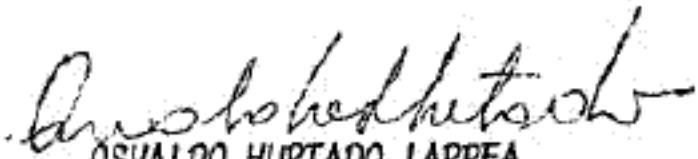
No se ha dado cumplimiento con lo que ordena el numeral 18 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. En efecto, no se ha solicitado al Ministro de Finanzas y Crédito el dictamen obligatorio previo sobre todo proyecto de Ley o de Decreto que tenga incidencia económica en los recursos financieros del Gobierno Nacional.

Las personas que se crean con derecho para que se les fije nuevas pensiones de montepío deberán comparecer ante las respectivas Juntas Calificadoras de Servicios Militares y someterse a los trámites administrativos vigentes para estos casos.

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, OBJETO EN SU TOTALIDAD el proyecto de "Decreto que Reivindica Derechos de Familiares de los Ex-Combatientes de los Enfrentamientos Armados con el Perú en los Años 1903 y 1904."

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que los señores Francisco Jaramillo Uzcátegui, Rafael Pérez Sánchez, Miguel Yáñez Salas y Luz María Yáñez Salas, familiares de los héroes que ofrendaron sus vidas en los combates librados contra el Perú en "Angosteros y Solano" y en "Torres Causano", el 23 de junio de 1903 y el 28 de julio de 1904 respectivamente, vienen gozando de la más alta pensión de montepío que no excede de cincuenta sucres;

Que dichos compatriotas han solicitado el aumento de la indicada pensión de montepío, que esté de acuerdo con las que se han concedido a otros descendientes de nuestros héroes;

Que es deber de las Funciones del Estado reever las pensiones en general, para que estén acordes con el actual costo de vida, haciendo justicia a los ecuatorianos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República,


DECRETA

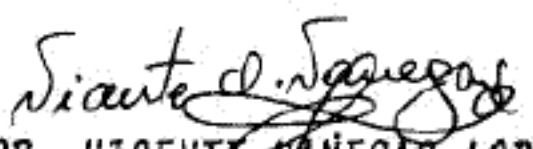
Art. 1.- Dispónese que las Juntas Calificadoras de Servicios Militares procedan a la reapertura de los expedientes de los señores Francisco Jaramillo Uzcátegui, Rafael Pérez Sánchez, Miguel Yáñez Salas y Luz María Yáñez Salas, les fije nuevas pensiones de montepío de conformidad con lo que disponen los Art. 2º y 5º del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial Nº 67 de 16 de noviembre de 1979.

Art. 2.- Las nuevas pensiones de montepío que se fijan por este Decreto, se pagarán con aplicación a la Partida "Pensiones del Estado" del Presupuesto General.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.


ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

VFTA.

Palacio Nacional, en Quito a siete de
agosto de mil novecientos ochenta y uno.
Objétase en su totalidad.

Arístoberto
Oswaldo Hurtado Parra,
Presidente Constitucional de la República.

